



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Treinta y uno de agosto dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00125-00

CONSIDERACIONES

En éste, el proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad FERRECORTES LA CAMPIÑA LIMITADA, en contra de la sociedad CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S, mediante memorial del 13 de agosto de 2020, la Sra. Isabel Cristina Ujueta Maya, en su calidad de Representante Legal y PROMOTOR de la sociedad CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S, informa que, el pasado 19 de mayo de 2020, la sociedad que representa fue admitida al proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, proceso que cursa en la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, mediante expediente 64674, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la sociedad demandada.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrilla y subrayas del Despacho)

La ley 1116 de 2006 o Ley de Reorganización Empresarial, consagra en su artículo 20 antes transcrito, la orden imperativa al juez para que declare de plano la nulidad cuando se contraríe lo dispuesto en el numeral primero de la norma, esto es, si luego de iniciarse el proceso de reorganización empresarial se admite o libra mandamiento ejecutivo a cargo de la parte beneficiada con el proceso especial, o cuando existiendo proceso en curso, se continúe con su trámite.

Precisamente en los procesos concursales se persigue, que al verse el deudor en un estado de insolvencia en el cual es evidente la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones y con el objeto de que su patrimonio no se desmiembre para favorecer a uno solo de esos acreedores, sino que todos ellos tengan la oportunidad de concurrir, en principio, en igualdad de condiciones para satisfacer sus acreencias. En este sentido, podemos afirmar que el proceso concursal se asemeja al ejecutivo en cuanto se persigue el cobro de lo adeudado con la diferencia de que en aquel, han de concurrir todos los acreedores y se ha de vincular el patrimonio total del deudor insolvente, tramite instituido en los principios de universalidad, colectividad e igualdad. Por tal razón el legislador hizo incompatible el adelantamiento del proceso ejecutivo en forma concurrente con el trámite de la reorganización empresarial, porque éste acreedor como los demás titulares de acreencias insolutas, habrán de hacer valer sus créditos al unísono en el proceso concursal con la garantía de la conservación de los bienes del deudor.

Deviene de lo anterior, que la continuación del presente proceso es incompatible con la iniciación del proceso de reorganización del que fue favorecida la sociedad aquí demandada CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S, cuyo inicio data del 19 de mayo de 2020, so pena de incurrirse en causal de nulidad insaneable.

Así las cosas, se ordenará remitirse el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELIN. Así mismo, resulta menester informar que, en el presente juicio no se han decretado medidas cautelares y tampoco se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Despacho, que pudieran dejarse a favor del referido proceso concursal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo que promovió la sociedad FERRECORTES LA CAMPIÑA LIMITADA en contra de la sociedad CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN, para el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la sociedad aquí demandada.

SEGUNDO: Advertir que, en el presente juicio ejecutivo no se han decretado medidas cautelares, y tampoco se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado, que pudieran dejarse a favor del proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la sociedad aquí demandada.

TERCERO: Finalmente, no se imprime trámite alguno a la solicitud deprecada por el vocero judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado el día 12 de agosto de 2020, en virtud del proceso de reorganización promovido por CARROCERIAS NACIONALES DE

RADICADO N°. 2020-00125-00

COLOMBIA CANACOL S.A.S, ante dicha entidad, bajo el expediente 64674.
Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116
de 2006.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS <u>N° 92</u> fijados hoy <u>01</u> <u>DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--